

RADICACIÓN: 2020-00632
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONARDO CADENA BOHORQUEZ identificado con C.C. 77.030.747
DEMANDADO: ALVARO ALVIS RAMOS SARMIENTO identificado con C.C.8.540.183.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en agosto 12 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00632-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 18 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante, LEONARDO CADENA BOHORQUEZ identificado con C.C. 77.030.747, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutivo Singular contra el demandado ALVARO ALVIS RAMOS RAMOS SARMIENTO identificado con C.C.8.540.183 con el fin de realizar el cobro judicial de las sumas consignadas en un contrato de mutuo de garantía prendaria anexo, más los intereses corrientes y moratorios adeudados.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por las falencias que se señalan a continuación;

Pues bien, revisada la demandada y sus anexos se evidencia que la parte demandante pretende que se libere el mandamiento de pago, por una obligación contenida en un contrato de prenda sin tenencia, sin embargo, no se observa en el certificado del registro único nacional de tránsito anexo a la demanda la inscripción de la prenda y la vigencia de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P. En razón a ello se solicita a la parte ejecutante que aclare si lo que pretende es la efectividad de la garantía prendaria; y si es así, aporte el certificado con dicha inscripción o si por lo contrario solicita que se libere el mandamiento ejecutivo singular lo cual deberá indicar al Despacho.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

1-Declarar inadmisibles las demandas, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbb8a1bcc77365fb0aad92f3e1a4a1b423d51af15a4477e9016e6f62b9b3074**
Documento generado en 18/02/2021 04:18:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**